



ACTA CORRESPONDIENTE A LA VIGÉSIMA SEGUNDA
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2024

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las trece horas del diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, en la sala de juntas Bienestar, ubicada en el piso siete de las oficinas de la Secretaría de Bienestar en avenida Paseo de la Reforma número 116, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06600, con motivo de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del año en curso. -----

Desahogo del Primer punto del Orden del día. El Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas, quien fue designado con antelación como suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia, pasó lista de asistencia encontrándose presentes: -----

El Dr. Miguel Ángel Cedillo Hernández, Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo de Bienestar, quien fue designado previamente como suplente en las sesiones del Comité de Transparencia. -----

Desahogo del Segundo punto del Orden del día. Una vez verificada la existencia de quórum legal para el desarrollo de la sesión, se procedió a someter a consideración de los presentes la aprobación del Orden del día contenido en la convocatoria respectiva, misma que fue aprobada por unanimidad de los integrantes presentes del Comité de Transparencia, procediéndose a su desahogo de la siguiente manera:-----

1

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

Desahogo del Tercer punto del Orden del día. Seguimiento a la determinación del Comité de Transparencia respecto de la orden dada en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del presente ejercicio fiscal a la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo, con la finalidad de que se aportara mayor información con la que se pudiera llegar a la conclusión del caso y aprobar la inexistencia. Lo anterior, respecto de la expresión documental que dé cuenta de la elaboración del censo de personas desaparecidas en colaboración con la Comisión Nacional de Búsqueda, relacionada con el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 13048/23, derivado de la solicitud de información con número de folio 30025823001323. Lo anterior, con fundamento en los artículos 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP, y 141, fracción II, 143 de la LFTAIP y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública (en adelante, Lineamientos de Solicitudes de Información).-----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Tercer punto del Orden del día**, Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas expone a los presentes que, el veinticuatro de agosto de dos mil



veintitrés, a través de la solicitud con número de folio 330025823001323, se requirió lo siguiente: -----

"El presidente, Andrés Manuel López Obrador, anunció la elaboración de un nuevo censo sobre personas desaparecidas con la colaboración de CNB, comisiones de búsqueda estatales, fiscalías y servidores de la nación. "Se está haciendo una actualización del censo de personas desaparecidas, porque se empezó a reportar de que habían personas que se consideran desaparecidas y afortunadamente están vivas y están con sus familiares", dijo en su conferencia mañanera del 31 de julio. Solicito copia simple en versión pública del documento que explica la metodología para la elaboración de dicho censo. También, copia simple en versión pública de las minutas de las juntas celebradas previamente para la elaboración del censo. A título estadístico, solicito conocer cuántas viviendas se visitaron en el estado y en cuántas de ellas se halló a una persona con reporte de desaparecido. Solicito también, a título estadístico, saber de qué año era el reporte de desaparecido de las personas que fueron halladas. También solicito conocer cuántos funcionarios y funcionarias fueron destinados a la elaboración de este censo, así como cuántos servidores de la nación." (sic)

2

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficios número UT/2229/2023 y UT/2230/2024, a la Unidad de Coordinación de Delegaciones y a la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo respectivamente, realizaran una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos en las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Unidad de Coordinación de Delegaciones, mediante el oficio BIE/UCD.DEYPD.112.1.1/1017/2023 y la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo, a través del oficio BIE/UPEPD/700/DRI/313/2023, proporcionaron similar información, siendo la siguiente:

"Sobre el particular, me permito informar que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos, **NO** se localizó la expresión documental e información en los términos requeridos por el peticionario, lo anterior encuentra sustento en lo previsto en el párrafo IV del artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) el cual dispone lo siguiente:

"...

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante



Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, el once de octubre de dos mil veintitrés, ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 10348/23, y en el cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

"No se me ha facilitado la información a pesar de que es público y notorio que la secretaría está participando en el censo. Como prueba, presento versión estenográfica de conferencia mañanera del presidente, Andrés Manuel López Obrador, en la que indica que los Servidores de la nación participan en este cometido. Muchas gracias."

Así, a través de los oficios número UT/2375/2023 y UT/2376/2024, turnados a la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo y a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, se solicitó manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, en el recurso de revisión mencionado. -----

De tal manera que, la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo, mediante el oficio BIE/UPEPD/700/DRI/344/2023, informó que:

4

*Sobre el particular, me permito comunicar que, se **RATIFICA** la respuesta emitida mediante el oficio número **BIE/UPEPD/700/DRI/313/2023**, asimismo es importante señalar que, se realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo, y **NO** se localizaron los documentos y la información requerida.*

*En razón de lo antes expuesto, y toda vez que, no fue localizada la expresión documental requerida en el Recurso **RRA 13048/23**, se **declara la INEXISTENCIA** de la misma, por no haberse elaborado u obtenido la información y/o los documentos objeto de la solicitud de información y del recurso que nos ocupan.*

*Esto, con apoyo a lo establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el **Criterio S0/007/2017 "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información"**. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información.*



manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..." (sic)

Ahora bien, es de manifestar que por regla general y bajo el principio de máxima publicidad, todo Sujeto Obligado deberá dar acceso a aquella información que obre en sus archivos, conforme a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan, en ese sentido, si dichos ordenamientos no facultan a esta Unidad para generarla y poseerla conforme a la naturaleza de sus atribuciones, se entenderán que se encuentran ante un supuesto de incompetencia y por tanto no podrá proporcionar información que corresponda a facultades, competencias y funciones de otro Sujeto Obligado.

Sirve de sustento lo establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el **Criterio 13/17 "Incompetencia: La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.**

3

En este orden de ideas, se precisa que, no fue localizado documento alguno con las características requeridas en la solicitud que nos ocupa. Lo anterior, actualizándose por no haberse elaborado u obtenido el documento objeto de la solicitud de información.

Lo anterior con apoyo por lo establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el **Criterio SO/007/2017 "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información"**. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información." (sic)

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia atendió la solicitud de información en comento, el pasado cinco de octubre de dos mil veintitrés. -----



Por su parte, la **Unidad de Coordinación de Delegaciones** a través del oficio BIE/UCD.DEyPD.112.1.1/1098/2023, comentó:

Sobre el particular, me permito informar que después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Unidad de Coordinación de Delegaciones, **NO** se localizó la expresión documental e información en los términos requeridos por el peticionario, razón por la cual, esta Unidad, Ratifica la respuesta emitida mediante oficio **BIE/UCD.DEyPD.112.1.1/1017/2023** de fecha 05 de los presentes mes y año.

En razón de lo antes expuesto, toda vez que no fue localizada la expresión documental requerida en el Recurso **RRA 13048/23**, se **declara la INEXISTENCIA** de la misma, actualizándose por no haberse elaborado u obtenido la información y/o los documentos objeto de la solicitud de información y recurso que nos ocupan.

Sirve de sustento a lo anterior el **Criterio S0/007/2017 "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información"**. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información.

5

No obstante, lo anterior, la Unidad de Transparencia realizó una búsqueda amplia y exhaustiva con criterio amplio, e identificó que la información solicitada es de acceso público y le proporciona la liga electrónica donde podrá consultarla:

https://sipot.segob.gob.mx/work/Sipot/Convenio de Colaboracion CNBP_Secretaria de Bienestar.pdf

Por lo anterior, en dicho sentido la Unidad de Transparencia, formuló y presentó los alegatos correspondientes el veintiséis de octubre del dos mil veintitrés. -----

Con fecha siete de noviembre del dos mil veintitrés, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 13048/23, señalando, lo siguiente: -----



"(...) Realice una búsqueda congruente, exhaustiva y con amplio criterio en todas las áreas que resulten competentes entre las que no podrá omitir a la **Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo** y la **Unidad de Coordinación de Delegaciones**, de la expresión documental que dé cuenta de la elaboración de un nuevo censo de personas desaparecidas en colaboración con la Comisión Nacional de Búsqueda de lo siguiente: **b)** Estadística de cuántas viviendas se visitaron en el estado y en cuántas de ellas se halló a una persona con reporte de desaparecido, **c)** Estadística sobre de qué año era el reporte de desaparecido de las personas que fueron halladas, **d)** El número de funcionarios (as) que se destinaron a la elaboración del censo y cuántos servidores de la nación y **e)** Fecha que provee el asunto.

Para el caso de que el resultado de la búsqueda que se instruye derive en la inexistencia de la información el sujeto obligado deberá formalizar la misma por conducto de su Comité de Transparencia y proporcionar a la persona recurrente un ejemplar del acta debidamente signada por todos los miembros integrantes de dicho Órgano Colegiado."

Así, a través de los oficios número UT/2563/2023 y UT/2564/2023, la Unidad de Transparencia requirió nuevamente a la Unidad de Coordinación de Delegaciones y a la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo, manifestarse y atender la resolución en comento. -----

Al respecto, la Unidad de Coordinación de Delegaciones a través del oficio BIE/UCD.DEyPD.112.1.1/1232/2023, manifestó que: -----

NO se localizó la expresión documental e información en los términos requeridos por el peticionario, razón por la cual, esta Unidad, **Ratifica** las respuestas emitidas mediante oficios **BIE/UCD.DEyPD.112.1.1/1017/2023** de fecha 05 de octubre de 2023 y **BIE/UCD.DEyPD.112.1.1/1098/2023** de fecha 20 de octubre de 2023.

En razón de lo antes expuesto, y toda vez, que, no existe la expresión documental solicitada en los incisos b), c), d) y e) de la resolución que nos ocupa, se **solicita al Comité de Transparencia de esta Dependencia del Gobierno Federal, realizar la Declaratoria de Inexistencia de la misma, en términos de sus atribuciones.**

Sirve de sustento a lo anterior el Criterio número 14/17, formulado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala lo siguiente:



"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."

Por su parte, Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo a través del oficio BIE/UPEPD/700/DRI/368/2023, informó: -----

"...se realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con amplio criterio en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo, y **NO** se localizaron los documentos y la información requerida, lo anterior encuentra sustento en lo previsto en el párrafo IV del artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) el cual dispone lo siguiente:

Ahora bien, es importante manifestar que por regla general y bajo el principio de máxima publicidad, todo Sujeto Obligado deberá dar acceso a aquella información que obre en sus archivos, conforme a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan, en ese sentido, si dichos ordenamientos no facultan a esta Unidad para generarla y poseerla conforme a la naturaleza de sus atribuciones, se entenderán que se encuentran ante un supuesto de incompetencia y por tanto no podrá proporcionar información que corresponda a facultades, competencias y funciones de otro Sujeto Obligado.

En este orden de ideas, y ya que, no fueron localizados los documentos requeridos, se declara la **INEXISTENCIA** de la misma, por no haberse elaborado u obtenido los documentos objeto del recurso.

Esto, con apoyo a lo establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el **Criterio S0/007/2017 "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información"**. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será



necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

En ese sentido la Unidad de Transparencia informó, el pasado veintitrés de noviembre, a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, el cumplimiento dado por las unidades administrativas citadas, a la resolución en comento. -----

Ahora bien, el pasado doce de abril de dos mil veinticuatro, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, notificó a través del sistema de comunicación con los sujetos obligados, el acuerdo de incumplimiento de la resolución referida, en los siguientes términos: -----

"De una revisión a las constancias, se tiene que el sujeto obligado informó que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo y la Unidad de Coordinación de Delegaciones, y señaló que no localizó expresión documental requerida, respecto a un nuevo censo de persona desaparecidas en colaboración con la Comisión Nacional de Búsqueda.

No obstante, en términos de lo instruido, que la letra dice: *"Para el caso de que el resultado de la búsqueda que se instruye derive en la inexistencia de la información el sujeto obligado deberá formalizar la misma por conducto de su Comité de Transparencia ... "*, no se advirtió la entrega del acta de inexistencia emitida por el Comité de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, se estima que el sujeto obligado no acató la instrucción de la resolución de mérito, por tanto, lo procedente es tener por incumplida la resolución relacionada con el recurso de revisión citado al rubro."(Sic)

En ese tenor, la Unidad de Transparencia, mediante oficios UT/0948/2024 y UT/0949/2023, requirió a la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo y a la Unidad de Coordinación de Delegaciones respectivamente, dar cumplimiento tanto a la resolución como al acuerdo de incumplimiento mencionado. -----

Por consiguiente, la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo a través del oficio BIE/UPEPD/700/DRI/140/2024, comunico que, después de realizar una búsqueda congruente, exhaustiva, razonable y con amplio criterio en todos los archivos, tanto físicos como electrónicos, que conforman dicha unidad administrativa no se cuenta con elementos para dar atención al requerimiento antes señalado. -----



Por su parte la Unidad de Coordinación de Delegaciones a través del oficio BIE/UCD.DEyPD.112.1.1/0604/2024, informó que, se ratifican las respuestas previas precisando que, después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva, razonable y con amplio criterio de la información en los archivos físicos y electrónicos que obran en dicha Unidad, NO se localizó la expresión documental e información solicitada por el recurrente. En razón de lo antes expuesto, y toda vez que no existe la expresión documental solicitada por el recurrente, se solicitó al Comité de Transparencia, realizar la Declaratoria de Inexistencia de la misma, en términos de sus atribuciones-----

En ese sentido, realizó un acta circunstanciada de hechos, en la cual se puede corroborar los resultados, por lo que solicitó al Comité de Transparencia que, en el ámbito de sus facultades tenga a bien analizarla y en su caso, se declare la inexistencia de la información. Lo anterior, conforme lo establecido por los artículos 13, 65, 45, 141, 143 de la LFTAIP.-----

Por lo anteriormente expuesto, es importante precisar que en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia se analizó y discutió el presente asunto, sin embargo, el Comité de Transparencia ordenó en el acuerdo **CT/EXT/14/2024/01**, a la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo, aportara mayor información, con la finalidad de que se pudiera llegar a la conclusión del caso y aprobar la inexistencia del presente asunto, respecto de la expresión documental que dé cuenta de la elaboración del censo de personas desaparecidas en colaboración con la Comisión Nacional de Búsqueda. -----

9

Por consiguiente, la Unidad de Transparencia requirió, mediante oficio número UT/2739/2024, a la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo, dar cumplimiento a lo ordenado por el Comité de Transparencia, aportando mayor información que pudiera atender el asunto en cuestión.-----

Así, la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo, mediante oficio número BIE/UPEPD/700/DRI/324/2024, reiteró que no se localizaron los documentos requeridos y por ello remitieron un acta circunstanciada de hechos, mediante la cual se declara la inexistencia de la información solicitada, misma con la que da cumplimiento a la instrucción del Comité de Transparencia. -----

Con los elementos descritos y toda vez que es competencia de este Comité de Transparencia, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II, 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP; así como el artículo 4, fracción I, 64, 65, fracción II, 141, fracción II, 143 de la LFTAIP y Vigésimo Séptimo de los



Lineamientos de Solicitudes de Información, se determina lo siguiente: -----

<p>ACUERDO CT/EXT/22/2024/01</p>	<p>Se CONFIRMA la INEXISTENCIA de la información propuesta por la Unidad de Coordinación de Delegaciones y la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo, concerniente al censo sobre personas desaparecidas con la colaboración de la Comisión Nacional de Búsqueda, conforme las actas circunstanciadas de hechos aportadas por estas unidades, esto relacionado con el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 13048/23, derivado de la solicitud de información con número de folio 30025823001323, por instrucción del Pleno del INAI. -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad de los presentes este acuerdo. -----</p>
--	---

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las trece horas con veintiún minutos del día de su fecha, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. -----

Integrantes del Comité de Transparencia
Presentes

Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas
En su calidad de Suplente del Abogado General y Comisionado
para la Transparencia de la Secretaría de Bienestar

Dr. Miguel Ángel Cedillo Hernández

Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo de Bienestar, en su calidad de Suplente.

Las presentes firmas son parte del acta de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar 2024.